

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE ABRIL DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señaló como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/65/2019, promovido por los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, por propio derecho y en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; en contra de los siguientes actos y omisiones: 1. El acuerdo de cabildo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, en el que se decreta la disminución de dietas que se les había venido proporcionando desde que asumieron el cargo, 2. La ejecución del acuerdo de cabildo anteriormente indicado, y 3. La omisión de pago de dietas a la ciudadana María Consuelo Zavala González, a partir del día 16 dieciséis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve. Todos ellos atribuidos al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

G L O S A R I O.

Actores. *María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández*

Acuerdo Impugnado. *Punto siete del acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, emitido por el Cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí.*

Autoridad demandada. *Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.*

Constitución Federal. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Constitución Local. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

Ley Electoral. *Ley Electoral del Estado.*

Ley de Justicia. *Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Sala Superior. *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Tribunal. *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2019, dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1. En acuerdo del cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, del día 30 treinta de octubre, se determinó la reducción del pago de dietas, para la presidenta, regidores y sindico. Para la primera de los nombrados en un 50% y a los restantes en un 45%.

2. Inconformes con la determinación, los actores, interpusieron ante este Tribunal demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en fecha 07 siete de noviembre.

3. El 08 ocho de noviembre, este Tribunal emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la demanda de los actores, y requirió a la autoridad demandada para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia.

4. En auto de 28 veintiocho de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación.

5. En auto de 11 once de marzo de 2020, dos mil veinte, se decretó cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de citación para dictar sentencia.

6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública virtual a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11:00 horas del día 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias relacionadas con el pago de dietas a los servidores públicos de elección popular.

A.2) FORMA. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma del actor, se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

A.3) LEGITIMACIÓN y PERSONALIDAD. Los actores se encuentran legitimados para interponer el presente juicio, al tratarse de regidores en ejercicio de sus funciones, que exigen en juicio el pago completo de dietas relacionadas con su encargo, de ahí que estén en la capacidad de exigir en juicio las prestaciones relacionadas con las prestaciones que ejercen con motivo de su encargo en el Ayuntamiento.

En otro aspecto los actores acuden a juicio ostentándose como regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, personalidad que este Tribunal tiene por demostrada, con la publicación del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha, 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, misma que se encuentra agregada a los autos en las fojas 161 a 178 del expediente, de la que se desprende que

los actores de este juicio, tienen el carácter de regidores en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el presente periodo constitucional.

A.4) INTERES JURÍDICO. Se satisface este requisito, toda vez que los actos impugnados que aducen los actores, son contrarios a sus derechos adjetivos y sustantivos dentro de juicio, en tanto que les priva probablemente de su derecho a acceder a sus dietas económicas por el ejercicio del cargo de elección popular, de ahí que, los actos reclamados relacionados con la disminución de dietas si pueden producir un menoscabo en su esfera jurídica, y por lo tanto, tengan la capacidad jurídica de accionar a ventilar en juicio tales motivos de dolencia.

Sus planteamientos también resultan ser posibles de modificar o revocar la resolución impugnada, por lo que, también se justifica la posibilidad de lograr la pretensión dentro de este Juicio.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

A.6) OPORTUNIDAD. Los actos impugnados señalados con las fracciones I y II¹, fueron interpuestos dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que impugnan el acuerdo del Ayuntamiento demandado de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación ante esta autoridad inicio el día 4 cuatro de noviembre de esta anualidad y feneció el día 7 siete del mismo mes y año. En la contabilización del plazo se descuentan los días 31 treinta y uno de octubre y 1 uno de noviembre, en virtud de que este Tribunal no labora esos días por disposición del Pleno, y también los días 2 dos y 3 tres del mes de noviembre, por ser días sábado y domingo, en los que este Tribunal no labora.

Ahora bien, tocante al acto de autoridad precisado con el número III², el mismo tiene el carácter de omisivo, dado que se reclaman dietas quincenales que el Ayuntamiento demandado supuestamente hasta el día de hoy no ha saldado a la ciudadana María Consuelo Zavala González, en tal virtud, dada la naturaleza del acto, se tiene que el plazo de interposición del medio de impugnación contra ese acto en concreto, puede llevarse a cabo en cualquier momento, mientras dure la omisión de pago y subsista la obligación del Ayuntamiento demandado a hacerlo, por lo que si la promovente, aún tiene el carácter de Regidora, cierto es entonces, que constitucionalmente se presume su derecho a gozar de la dieta, de ahí entonces, que sea dable para este Tribunal, tenerla por interponiendo el medio de impugnación en tiempo y forma.

Robustece lo anteriormente expuesto, la tesis de Jurisprudencia: 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

¹ "I. El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de las remuneraciones que como dietas se lees vienen dando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por mayoría de votos; II. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí;

² III. En el caso de María Consuelo Zavala González, reclama la omisión de pago de las dietas que como contraprestación o remuneración, percibida de la demandada, y que de manera indebida le dejaron de pagar, a partir del 16 de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, es decir que el día 30 treinta de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, no depositaron la quincena sin justificación alguna"

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. *Se estima que no existe ninguna causa de improcedencia que impida analizar el fondo de la controversia planteada por los actores.*

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. *La autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, anexo al mismo, copia fotostática del acta número cuarenta y tres de sesión ordinaria de cabildo, del día 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve. Lo anterior se aprecia en las hojas 198 a 203 de este expediente.*

Así entonces, al considerar que el acto combatido fue aparejado al presente medio de impugnación, lo que a criterio de este Tribunal constituye una prueba instrumental de actuaciones, es pertinente concederle valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y por lo tanto es apta para acreditar en juicio, la existencia del acto de autoridad combatido.

Por otro lado, del informe circunstanciado en el punto X, se aprecia que la autoridad demandada, sostiene la retención de dietas de la ciudadana María Consuelo Zavala González, por una deuda contraída relacionada con un paciente médico, razón por la cual, se acredita de manera al menos indiciaria, la existencia de una retención de dietas sujeta a controversia en el presente juicio, por lo que en opinión de este Tribunal, se tiene por acreditada la omisión de pagos de dietas, independientemente de si estas están o no justificadas jurídicamente, o bien si existe alguna razón competencial que impide su estudio.

Al momento de calificar los agravios, se determinará la legalidad o ilegalidad de las omisiones de pago que señala la ciudadana María Consuelo Zavala González.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Los actores dentro de su demanda, plantean en esencia los siguientes agravios.

a) Que la propuesta de disminuir el sueldo a cabildo constituye una forma de violencia política y de género, ya que es muy sospechoso que los regidores que están de acuerdo con la presidenta voten a favor de la propuesta, por lo que seguramente se les dará la diferencia de otra manera.

b) Que el acuerdo impugnado vulnera el derecho de audiencia de los actores, ya que no existió una notificación en la que se les indicara el motivo por el cual se disminuiría el ingreso, considerando que para ello debe ser procedente un juicio entablado en contra de ellos.

c) Con la emisión del acuerdo se vulneran los artículos 127 de la Constitución Federal, y 133 de la Constitución Local, en virtud de que no se respetó el presupuesto de egresos previamente aprobado, vulnerando además el artículo 6 de la Ley de Remuneraciones del Estado.

d) Que la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de elección popular, debe estar fundada en políticas y criterios objetivos, lo que no aconteció al aprobarse el acuerdo de cabildo que ahora se impugna, pues no existió una base legal para tomar la decisión.

e) Que al haberse aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley de Presupuesto Estatal, el Ayuntamiento debía llevar a cabo el pago de las dietas, como lo mandata el mismo artículo 3 de la multicitada legislación, por lo que no existía motivo legal suficiente para dejar de hacerlo, pues ni siquiera existía una modificación presupuestaria que la justificara.

f) Que el acuerdo impugnado no puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de los actores, porque ello vulneraría los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

g) Que no se cumplió con un procedimiento para la presentación de dictámenes para su aprobación en el seno del pleno del ayuntamiento, considerando que debe emitirse un dictamen para llevar a cabo un análisis del mismo a la luz de las consideraciones que sirvieron de sustento a este.

h) Que se vulnera el derecho de la regidora Maria Consuelo Zavala González a recibir pago de dietas completas, tutelado en los artículos 35 fracciones II y III, y 127 fracción I de la Constitución Federal, por la actitud omisa de la autoridad demandada, misma que considera se encuentra completamente injustificada.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”***, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Son esencialmente fundados los agravios identificados con los incisos b), c), d), e) y g), esgrimidos por los actores, a criterio de este Tribunal.

Como génesis en el estudio de los agravios esgrimidos por los actores, es pertinente tomar como directriz lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-0780/2013.

En el mencionado medio de impugnación la Sala Superior, considero que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 fracción IV,

párrafo cuarto, y 127, de la Constitución Federal, subsumen el derecho constitucional a que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.** Asimismo, advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y agualdos.

Con relación a ello, en la exposición de motivos relacionada con el artículo 127 constitucional, se consideró al respecto lo siguiente:

"INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE SENADORES,

La política del sueldos en la administración pública, los poderes legislativo y judicial de la Federación, así como en las entidades públicas de todo género y los poderes de las entidades federativas e, incluso, en los ayuntamientos ha sido, hasta ahora, la discrecionalidad, es decir, la ausencia de una auténtica política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas.

A través de las leyes y de los presupuestos de egresos sería posible establecer criterios y crear, así, una política de sueldos públicos, pero es necesario fijar una percepción máxima para todas las esferas públicas de México, tanto de la federación como de las entidades federativas y los municipios, así como para toda clase de instituciones y organismos públicos de cualquier naturaleza jurídica.

Se ha dicho también que los altos sueldos de los jefes obedecen a la necesidad de evitar la corrupción, lo que no parece que haya funcionado en nuestro país, al tiempo que no se ha considerado necesario para combatir el fraude y el robo de los bienes públicos en otros países.

La dignificación de la función pública atraviesa por sueldos adecuados y transparentes, que no sean aumentados a través de argucias administrativas, las cuales son en realidad prebendas, canonjías, privilegios de los jefes.

Para establecer la base de una política de sueldos de carácter nacional es preciso modificar la Constitución, pues no existe otra forma de lograr que los estados y municipios deban acatar un tope máximo de percepciones.

La presente iniciativa contiene la propuesta de fijar un sueldo neto máximo para todos los servidores públicos del país, incluidos los funcionarios de organismos, empresas e instituciones de cualquier género. Dicho sueldo incluiría toda otra percepción en dinero o en especie, de tal manera que se pueda combatir el uso de recursos públicos para gastos que, en realidad, son de carácter personal.

Se estima que, bajo las condiciones reinantes en el país y que, previsiblemente, no cambiarán totalmente durante algunos lustros, este sueldo tope es suficiente, decoroso, moderado, equilibrado, aunque para algunos podría ser todavía alto. Sin embargo, estamos hablando de un máximo y de ninguna manera de una media nacional. Si los más altos jefes ganan la cantidad señalada, se entiende que los subordinados ganarán menos.

SENADO DE LA REPÚBLICA, A 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 2006.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa que reforma los artículos 73, Fracción I, Y 127 De La Constitución Política De Diputado Jorge Zermeño Infante

Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión

Este proyecto pretende ajustar el marco constitucional que sustenta las remuneraciones de todos los servidores públicos del país -en los ámbitos federal, estatal y municipal- a fin de crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes

En primer lugar, se propone reformar el artículo 73, fracción XI, de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión para establecer, por medio de una ley, las bases generales a las que debe ajustarse toda percepción pública a nivel nacional. Ello, con sujeción a los criterios y principios que se proponen para el artículo 127 también de la Constitución.

La Ley que emita el Congreso de la Unión, en la medida en que definirá directamente el sentido y alcance de disposiciones constitucionales, vinculará por igual a todos los órganos públicos, entendiéndose por éstos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales; los órganos constitucionales autónomos; los tres poderes de los estados y equivalentes en el Distrito Federal, incluidos sus órganos autónomos de carácter local; los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, cualquier órgano que realice funciones de Estado.

La atribución que se otorga al Poder Legislativo federal tiene como objetivo establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades federativas y municipios.

Por otra parte, se propone también modificar de manera substancial el artículo 127 de la propia Constitución.

No hay que olvidar que uno de los asuntos que mayormente indigna a la población está asociado con los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que se asignan a ciertos servidores públicos en algunos ámbitos de gobierno. Sobre todo tratándose de regiones en las que se viven condiciones de verdadera miseria y en donde la carencia de servicios públicos para diversos sectores es abrumadora.

Por ello, en la iniciativa se recoge, por un lado, el actual principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función; pero, por otro lado, se establece que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones se deberán precisar, año con año, en los respectivos presupuestos de egresos

Adicionalmente se elevan a rango constitucional los principios a los que habrá de sujetarse la asignación de remuneraciones, como lo serían, la equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia. Al efecto, en la iniciativa de ley, se desarrollan y se otorga de un contenido concreto a cada uno de tales principios.

Cabe señalar que el establecimiento de los criterios que definan los rangos sobre los cuales debe determinarse la remuneración en el artículo 127 de la Constitución es un paso de innegable importancia en el proceso de transparencia en el ejercicio del poder. Dichas regulaciones permitirán a los órganos encargados de fiscalizar el gasto y a los ciudadanos en general, tener conocimiento de los parámetros dentro de los cuales oscilan los ingresos de sus servidores.

Una parte fundamental de la propuesta de reforma consiste en que existan comités de expertos, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local, que participen en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y los tabuladores que deben regularlos. Esto tiene como finalidad permitir la participación de la sociedad en un tema que le es particularmente sensible y, al mismo tiempo, contar con criterios

técnicos en la elaboración de los manuales de remuneraciones, que incluyen los tabuladores de los trabajadores al servicio del Estado

SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 8 de marzo de 2007.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 75, 115, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, se turnó para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, a nombre de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo.

Asimismo, a la Comisión de Puntos Constitucionales, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma los artículos 73, fracción XI, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este proyecto pretende ajustar el marco constitucional que sustenta las remuneraciones de todos los servidores públicos del país, en sus tres ámbitos, federal, estatal y municipal, con el objetivo de crear un justo y auténtico equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

La atribución que se otorga al Poder Legislativo Federal tiene como objetivo establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades federativas y municipios.

Asimismo, esta iniciativa propone también reformar íntegramente el artículo 127 de nuestra Carta Magna, recogiendo el principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; y estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

En esta propuesta la asignación de remuneraciones habrá de sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso.

Los integrantes de estas comisiones coinciden con la intención de los autores de ambas iniciativas, en el sentido que debe regularse con precisión la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos, conservando la garantía de adecuada, irrenunciable y proporcional que establece el texto vigente.

Consideramos que el servicio público debe ser remunerado de tal forma que el Estado se cerciore de que en el desempeño de los servidores públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que, puedan también obtener un salario digno, el cual es un derecho humano esencial.

Los Senadores que suscriben, consideramos viables las propuestas de las iniciativas en estudio, sin embargo, estimamos necesario hacer las siguientes modificaciones

*Estas comisiones coinciden con el ánimo de modificar el artículo 127 de nuestra Carta Magna, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de dicha norma fundamental, ya que en éste, en su texto vigente, únicamente prevé las características de las remuneraciones que deberán recibir el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y en forma genérica los demás servidores públicos; por lo que conviene precisar que estos lineamientos y criterios sobre las remuneraciones por el desempeño de cualquier función, empleo, cargo o comisión en el servicio público **resultan aplicables a todo servidor público, funcionario, empleado y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.*

Respecto a la iniciativa presentada por el Senador Pablo Gómez, se propone no adicionar un segundo párrafo al artículo 127 constitucional. La propuesta de los integrantes de estas comisiones es que se reforme el párrafo actual vigente, que pasaría a ser párrafo primero, se adicione un segundo párrafo con seis bases, así como un párrafo final, a fin de establecer las bases para la asignación de remuneraciones de los servidores públicos del país.

*Ya que las iniciativas buscan ser incluyentes a fin de que **los lineamientos del artículo 127 constitucional sean aplicables para la determinación de las remuneraciones de todo servidor público, independientemente de la naturaleza del ente público u organismo en el cual desarrollen su función, y considerando que uno de los conceptos centrales de la reforma en estudio es el de "servidor público"**, resulta conveniente precisar que, como se señala en el artículo 108 constitucional, están incluidos "los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza", de entidades y dependencias de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público*

Estas comisiones dictaminadoras estamos conscientes de que una reforma de este tipo obligará a estos tres órdenes de gobierno a establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que debe hacerse con apego a los principios federales que rigen nuestra Carta Magna, así como respetando la autonomía de los estados y de los municipios, la independencia entre poderes y la capacidad de gestión de los entes autónomos y administraciones públicas paraestatales y paramunicipales. Por ello consideramos conveniente conservarlos, por lo que proponemos que sean las legislaturas de los estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobar los presupuestos respectivos, vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos.

De la interpretación realizada por la Sala Superior, como la intelección de la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 127, de la Carta Magna, este Tribunal considera que, las dietas que perciben los servidores públicos de elección popular, deben ser determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

*Ello en tanto que, con la reforma al artículo 127 de la Constitución Federal, se pretendió que todos los servidores públicos perciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones deberán precisarse anualmente en los respectivos presupuestos de egresos** y que, dicha asignación, deberá sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso.*

Además, se advierte que este tipo de reforma obliga a los tres órdenes de gobierno a establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que debe hacerse con apego a los principios federales que rigen nuestra Carta Magna, y respetando la autonomía de los estados y de los municipios, tan fue así que se consideró conveniente conservarlos y se propuso que sean las legislaturas de los estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobar los presupuestos respectivos, vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, se desprende que, con el ánimo de dotar de congruencia a la reforma planteada, se consideró necesario modificar el artículo 115 de la Constitución Federal a efecto de establecer el deber constitucional para los municipios, de sujetarse a los lineamientos previstos en el artículo 127 de la Carta Magna.

Criterio similar fue adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de treinta de abril de dos mil siete al resolver la acción de inconstitucionalidad 138/2007.

Así entonces, si en el presupuesto de egresos del ejercicio 2019, el cabildo fija las cantidades que debían percibir mensualmente los actores de este juicio, de cierto es entonces, que el cabildo del Ayuntamiento demandado, incurrió en una violación constitucional al reducir las ministraciones que fueron aprobadas en el presupuesto de egresos en el ejercicio.

Pues su capacidad soberana de emitir acuerdos y resoluciones, no le permitían extrapolar su imperio a reducciones que pugnaban directamente con el artículo 127 Constitucional, de tal manera que, al haber el propio cabildo aprobado un presupuesto de egresos para el ejercicio de 2019, en el que se fijaban el pago de dietas, jurídicamente cierto era, que no podía de manera posterior disminuirlo, aún bajo la justificación de ajustar el gasto público a parámetros más equitativos.

En efecto, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-0780/2013³, realizó consideraciones constitucionales respecto a un precedente judicial, relacionado con un juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-840/2013⁴.

*Lo importante de este hallazgo, es que el Alto Tribunal Electoral del País, profirió que las dietas no son susceptibles de reducirse, ya que se trata de un cargo de elección popular y la remuneración deriva de la asignación presupuestal con cargo al erario público, por consiguiente **no existe una relación laboral que justifique su reducción** y, por ende, la determinación tomada en la sesión de cabildo de reducir las dietas a todos los regidores fue inconstitucional.*

Así entonces, si en el precedente jurisdiccional la Sala Superior, considero que las dietas no podían ser objeto de reducción, en contraposición a

³ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE: SUP-JDC-780/2013, ACTORES: MEDARDO CABRERA ESQUIVEL Y JOSÉ GONZALO CUEVAS CARREÑO, AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y JORGE ALFONSO CUEVAS MEDINA.

⁴ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE: SUP-JDC-840/2013 ACTOR: ALFREDO DÍAZ CASTELLANOS O SANTIAGO ALFREDO DÍAZ CASTELLANOS AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

lo acordado por el presupuesto de egresos, de cierto es entonces que, el punto siete del acta número cuarenta y tres, de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, emitida por el Cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí, es ilegal, y su consecuencia es revocar todos sus efectos, con el objeto de que se le proporcione a los actores de este juicio, la totalidad de las dietas que les fueron aprobadas en el presupuesto de egresos publicado en el periódico oficial del Estado, el día 5 cinco de enero de 2019, dos mil diecinueve, en relación con el tabulador de salarios que proporciono el propio Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en anexo al escrito presentado a este Tribunal el 05 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

Documentos los anteriores que al tener la naturaleza de públicos, hacen prueba plena, de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y por ello son aptos para acreditar que la remuneración quincenal aprobada para el ejercicio 2019, es como lo refieren los actores de \$27,742.33 (veintisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 33/100 M.N.).

Pues además los recibos de pago que aporó el Ayuntamiento demandado, en escrito presentado a este Tribunal el 5 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, reflejan esa misma cantidad exigida por los actores. De ahí que, al administrarse los medios de prueba en análisis, se concluya que son ciertas las aseveraciones en el sentido de que antes de la modificación de las dietas, los actores percibían quincenalmente \$27,742.33 (veintisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 33/100 M.N.), de emolumentos por su encargo público.

La revocación del punto siete del acuerdo de 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, tiene el efecto de que se les entreguen a los actores las cantidades de dietas precisadas en el párrafo que antecede, de manera completa, hasta el término del ejercicio 2019.

Ello en tanto que, en cada presupuesto de egresos se deberá discutir sobre la pertinencia de los sueldos y dietas, de manera destacada sobre el ejercicio sobre el que se pretende regular, de ahí que, lo resuelto en el presente medio de impugnación de ninguna manera incide sobre los presupuestos de ejercicios posteriores, pues en ellos, el Cabildo de manera particularizada deberá examinar las finanzas públicas, a la luz de las necesidades y prioridades que se tengan en los Ayuntamientos respectivos.

Consideración la anterior que de igual manera fue validada por la Sala Superior en el juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-0780/2013⁵, ello en tanto que, el presupuesto de egresos es el medio administrativo indicado para valorar las condiciones de cada Ayuntamiento en particular, por lo que si el Cabildo tiene la potestad de aumentar su sueldo acorde a las perspectivas de crecimiento económico de la entidad, de cierto es que, también, analizando las crisis económicas, fenómenos naturales, condiciones de mercado internas o externas, entre otras cosas, estén en aptitud cada año de revalorar las circunstancias de los sueldos de los miembros de Cabildo, tal y como lo prevé el artículo 6 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, respecto a la aseveración de los actores en relación a que las dietas son un derecho adquirido que debe ponderarse al momento de dictarse alguna resolución de Cabildo, conforme al artículo 6 de la Ley Reglamentaria del

⁵ En el examen del último agravio, la Sala Superior considero que fue acertada la valoración del Tribunal Local en el sentido de que la disminución de dietas aprobada para ejercerse en el presupuesto de egresos, fue acorde a con los artículos 127 con relación al 115 de la Carta Magna y 128 de la Constitución Local.

artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal entiende que tal precisión normativa se refiere, a derechos de dos órdenes, 1) el primero el derecho de no alterar las dietas de los funcionarios públicos de elección popular fijadas en el presupuesto de egresos en el ejercicio de año corriente, y el 2) segundo aspecto a que no se vulneren derechos laborales, que al emitirse la ley, hubieren regido la vida interna de los miembros del ayuntamiento en el presupuesto de año corriente.

En el primer caso como ya se aterrizó en esta sentencia, fue ilegal que el Cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en acta de 30 treinta de octubre del año pasado, hubiera acordado disminuir las dietas de los miembros de cabildo, en contra posición con el acuerdo plenario sostenido para acordar el presupuesto de egresos, y con ello sus tabuladores.

Respecto al segundo de los aspectos, tales derecho laborales evidentemente no van destinados al presidente, regidores y síndicos del Ayuntamiento, en tanto que la relación jurídica entre los miembros del cabildo con el municipio, no es de naturaleza laboral, sino electoral, en consecuencia, el régimen de regulación de sus ingresos está supeditado al análisis que realiza el propio cabildo cada año en el presupuesto de egresos.

*La precisión anterior fue objeto de pronunciamiento por la Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-780/2013, pues dentro de la misma, el Alto Tribunal en Materia Electoral sostuvo, que las dietas son de materia electoral y no así laboral, ello es así, toda vez que **dichos regidores no perciben un salario que los coloque en una relación de subordinación, sino que reciben una retribución por haber sido electos mediante un proceso democrático.***

Así entonces, la composición del ordinal 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, no puede extrapolarse a desnaturalizar la relación jurídica que subsume a los miembros de cabildo, para incorporarles el derecho a gozar de un salario en particular, sino que, la integración de las dietas para los miembros de estos, debe realizarse en consonancia a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, 127 fracción I de la constitución Federal, y del artículo 133 de la Constitución Local, esto es, mediante el análisis y decisiones que se tomen cada año al aprobar el presupuesto de egresos para el municipio.

En otro aspecto no pasa desapercibido a este Tribunal, que los actores plantean en el hecho 7, de su demanda la exigencia de pago de aguinaldo, a virtud de 70 días de salario, conforme al presupuesto de egresos y tabuladores de salarios aprobados por el Cabildo, con miras a desglosarlos en el presupuesto de egresos.

Exigencia que este Tribunal considera subsumida a los actos de autoridad combatidos, puesto que, si el objetivo de los actores es que se les paguen las dietas completas conforme el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio 2019, de cierto es que, esto no solo se compone por las remuneraciones quincenales, sino también, en razón de bonos y prestaciones aprobados como el aguinaldo.

En esa sintonía si bien el aguinaldo era una prestación futura de exigencia, no actualizada al momento de la interposición de la demanda, ello de ninguna manera es obstáculo para que este Tribunal, asuma jurisdicción a efecto de verificar la observancia de esa prestación destacada por los actores de su demanda, pues a final de cuentas, la emisión del acuerdo de 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, afectaría la totalidad de las dietas, entre ellas sin duda las de aguinaldo.

Así entonces, si del causal probatorio de juicio se observa en las fojas 340 y 341, el tabulador de salarios del ejercicio 2019, documental pública de

valor pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la ley de justicia electoral, del que se desprende la aprobación de un aguinaldo para la presidenta municipal, regidores y sindico, en proporción a las ministraciones acordadas en el presupuesto de egreso, de cierto es entonces que, contrario a lo aseverado por el Ayuntamiento demandado, en su informe circunstanciado, en el presupuesto de egresos sí se contempló la prestación de aguinaldo en favor de los actores, razón entonces para que, este Tribunal condene al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, al pago de aguinaldo por el ejercicio 2019, a razón de la cantidad de \$141,375.39 (ciento cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco mil pesos 39/100 M.N.), pues es esta la cantidad que se ve reflejada en el tabulador de salarios que acompañó la autoridad demanda, adjunta a su escrito presentado en fecha 5 cinco de diciembre del año pasado, ante este tribunal.

En correlación a lo anterior se condena al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a pagar en favor de cada uno de los actores de este juicio, el pago de la cantidad de \$141,375.39 (ciento cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco mil pesos 39/100 M.N.), por concepto de aguinaldo en el ejercicio 2019, cantidad a la que se le retendrán por parte del Ayuntamiento demandado las obligaciones que contemplan las leyes fiscales y de diversa índole impositiva.

No es contrario a lo anterior, la circunstancia de que se haya emitido resolución de fecha 23 veintitrés de enero de esta anualidad, en donde en un primer momento reservó el derecho a los actores a exigir en cuerda separa dicha prestación de aguinaldo, ello en tanto, que este Tribunal al emitir sentencia deberá examinar el caudal probatorio a la luz de las prestaciones exigidas por los actores, y la contestación realizada por la parte demandada, por lo tanto, si del examen de fondo se visualiza un planteamiento concomitante a la prestación principal de disminución de dietas por el Cabildo, que incide en el pago completo de los ingresos que fueron aprobados mediante tabulador de salarios y presupuesto de ingresos, de cierto es que debe privilegiarse la solución de la controversia desde este mismo juicio sin esperar la apertura de uno diverso.

Pues a criterio de este Tribunal, la confección del ordinal 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral del Estado, por disposición del artículo 3, de esta última legislación, exige que dentro de la sentencia de fondo se analicen todas prestaciones y exigencias generales planteadas por los actores, aun aquellas que derivaran de circunstancias futuras pero concomitantes a la pretensión principal, y además las excepciones y defensas hechas valer por los demandados; así entonces, si del estudio del fondo se visualiza una causa de pedir que índice en la tutela del derecho a percibir la dieta de aguinaldo, sea potencialmente necesario que este Tribunal se pronuncie al respecto, a efecto de cumplir de manera efectiva con el principio de congruencia interna y externa de la sentencias.

*Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.***

Además de que los acuerdos y resoluciones dictados en instrucción, son susceptibles de modificarse al momento de dictarse la sentencia de fondo, en tanto, que es en la sentencia de fondo donde se ven los extremos constitucionales que resguardan de manera potencial los derechos humanos, entre ellos, los de tutela efectiva, de ahí que, en opinión de este Tribunal, la sentencia de fondo si puede supervalorar los hechos, agravios, informes, pruebas y diligencias, de la secuela de juicio, de una manera distinta a la primigeniamente adoptada, siempre que se emplee un sistema argumentativo

aceptable, que resguarde derechos humanos de las partes, y busque el eje sinalagmático de la verdad y justicia.

Así mismo, este Tribunal considera que, tal supra valoración de constancias, no vulnera derechos fundamentales de la parte demandada, pues es esta misma la que presento el tabulador de salarios, en donde de manera clara y sin lugar a dudas, se aprecia la aprobación de la dieta de aguinaldo a los miembros de cabildo, razón entonces que, lejos de beneficiar al ayuntamiento el no abordar la exigencia de aguinaldo lo perjudicaría, al someterlo a diverso juicio en donde desgastando tiempo y recursos, retardaría por parte de este Tribunal una sentencia en donde se ocupara de la prestación de aguinaldo, como ahora en esta resolución se hace.

El agravio identificado con el inciso a), esgrimido por los actores, a criterio de este Tribunal es inatendible, por las razones que a continuación se exponen:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, sostuvo que las autoridades facultadas para conocer sobre denuncias de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, en principio son los órganos administrativos electorales (SUP-JDC-1549/2019).

De lo que se concluye que cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política (o de género), por el tipo de procedimiento que se considera como idóneo para ese tipo de asuntos, la facultad para iniciar, investigar, instruir y resolver recae en las autoridades administrativas electorales.

En el precedente citado, una Diputada Federal promovió ante la Sala Superior, juicio ciudadano contra las manifestaciones realizadas que otro Diputado Federal en el Congreso del Estado, que, a juicio de la actora, constituía violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, la Sala Superior concluyó que no podía conocer de la impugnación planteada, porque la actora no pretendía impugnar algún acto de una autoridad electoral, sino denunciar hechos que considera constitutivos de violencia política en razón de género.

En esencia, ese máximo Tribunal determinó lo siguiente:

“...se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está construido sobre la base de procedimientos eminentemente de carácter impugnativo, que tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones que las autoridades electorales tomen, las cuales puedan afectar los principios rectores de los procesos electorales.

Bajo ese contexto, resulta claro que la Sala Superior no puede conocer de las cuestiones planteadas por la actora ni a través del juicio ciudadano ni mediante algún otro medio de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque, como se dijo, la intención de la actora no es impugnar algún acto emitido por una autoridad electoral, sino denunciar hechos que considera constitutivos de violencia política de género en su contra, los cuales atribuye al Diputado Federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

No obstante lo anterior, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima procedente reencauzar la

demanda al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados y determine si resulta procedente instaurar alguno de los procedimientos de su competencia.

Esto es, la Sala Superior consideró que la autoridad administrativa electoral era la competente para conocer sobre la denuncia de hechos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género. Por lo cual, se ordenó remitir la demanda para que se determine si procede instaurar un procedimiento.

Así, si en el caso, los actores consideran la existencia de una conducta ilícita constitutiva de violencia política y violencia de género, a virtud de la conducta que imputan a miembros de cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de cierto es entonces que, este Tribunal en este momento no está facultado para pronunciarse sobre la existencia o no de tales ilícitos, en tanto que la función indagatoria corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En efecto, la Constitución General dispone que, para el correcto funcionamiento en materia electoral a nivel local, estará a cargo de los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo dispuesto en la misma (artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los órganos centrales y desconcentrados del INE, o los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, están facultados para instruir y resolver procedimientos sancionadores (artículos 464 y 465). Con la reforma al artículo 449 apartado I inciso b), de la precitada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 trece de abril de este año, se tipificó el ilícito de violencia de género, para ser perseguido por los Organismos Administrativos Electorales, cuando deriven de acciones u omisiones de los miembros de los entes municipales.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Bis, 20 Ter, 27 y 48 Bis fracción III⁶, prevé el tópico de violencia política en razón de género contra las mujeres, y dota de competencia para sancionar tales ilícitos a los organismos públicos locales electorales.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral es el organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con competencia para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales (artículo 31, de la Constitución local).

En relación a ello, la normativa electoral en el estado de San Luis Potosí, establece que el procedimiento sancionador ordinario es el medio para conocer de la comisión de conductas infractoras (artículo 432, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).

La mencionada disposición normativa establece las reglas del procedimiento sancionador para su presentación, sustanciación y resolución, asimismo precisa que la investigación de los hechos denunciados deberá ser de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

El Protocolo para atender la violencia política, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser denunciada vía electoral ante los Institutos locales, por la inminente relación del acceso y desempeño del cargo, reconociendo atribuciones a los Institutos electorales de

⁶ Disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de abril de 2020.

las entidades federativas para conocer de aquellas denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres.

En ese sentido, cuando se denuncie violencia política o violencia de genero con fines político o electorales, como el del ejercicio del cargo, en atención a la normativa expuesta, corresponde a los Institutos locales conocer, en primer término, e investigar, en el ámbito de sus competencias, las denuncias que les sean presentadas

De ahí entonces que, sea inatendible en este momento examinar el agravio relacionado con la existencia de violencia política y de género en detrimento de los actores, siendo por consecuencia procedente, dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que conforme a sus atribuciones proceda a llevar a cabo las indagaciones correspondientes, sin prejuzgar en este momento sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia.

El organismo electoral con plenitud de jurisdicción estará en aptitud de decidir sobre la posibilidad de citar a los actores para que enmienden requisitos de forma, o de otra naturaleza, siempre que sean necesarios dentro de un marco normativo para efectuar acertadamente las funciones que tienen encomendadas conforme a la ley.

El agravio identificado con el inciso f), a criterio de este Tribunal es inoperante.

Los actores consideran que la aplicación del acuerdo impugnado puede generar retroactividad en la ministración de dietas, respecto a las cuales percibieron en el ejercicio 2019.

Sin embargo, del contenido del acuerdo impugnado, y de las constancias de autos que se aportaron como pruebas la parte actora y demandada, no existe evidencia de que el punto séptimo del acuerdo de 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, haya tenido por objetivo surtir efectos retroactivos respecto a ministraciones de dietas pasadas, razón por la cual, al estar basado su agravio en postulados falsos, sea acertado estimarlo como inoperante.

*Encuentra sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia Firme, número: 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y contenido: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.***

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

El agravio identificado con el inciso h) esgrimido por la ciudadana María Consuelo Zavala González a criterio de este Tribunal es inatendible.

En esencia la actora se duele de la omisión de pago completo de su dieta quincenal a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del año pasado.

Sustenta que el Ayuntamiento demandado, sin ningún motivo le ha venido reduciendo sus dietas, desde la época precisada en el párrafo que antecede, circunstancia que señala le provoca una violación a sus derechos

político electorales, sustentados en los artículos 35 fracciones II y III, y 127 fracción I de la constitución Federal.

Por su parte el Ayuntamiento demandado, al rendir el informe circunstanciado, opuso como excepción, el hecho de que no existían tales reducciones, sino que las disminuciones en las dietas derivaban de descuentos administrativos al habersele brindado atención médica especializada en un nosocomio a una persona, por así haberlo pedido la actora con cargo al erario municipal.

Al respecto la Autoridad demandada sustentó lo siguiente:

“...X. El cuatro de enero del presente año⁷, la regidora Maria Consuelo Zavala González, presenta una emergencia relacionada a la caída de un menor de su propia altura, que posteriormente comienza con un dolor interno, así como leve deformidad. Motivo por el cual se le realiza una RX Ap y Lateral, corroborando una fractura con luxación de codo, por lo que se le realizó una intervención quirúrgica para su manejo y buena recuperación.

Pese a que el Ayuntamiento cuenta con un contrato de prestación de servicio médico para trabajadores y autoridades edilicias, fue deseo de la anteriormente referida acudir a Grupo Olimed S.A. de C.V., solicitando al Ayuntamiento por conducto de su Presidenta Municipal el apoyo para dicho pago por conceptos de gastos médicos, con el compromiso de generar el soporte correspondiente lo más rápido posible

Derivado de diversas insistencias por conducto de la Tesorera Municipal, ante la nula correspondencia a satisfacer por completo el trámite necesario ante esta unidad administrativa y dado que se estaba generando un perjuicio a la Hacienda Municipal, se optó por establecer la recuperación del egreso generado el 8 ocho de enero de 2019, dos mil diecinueve correspondiente a \$95,920.00 (noventa y cinco mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.) y otro por \$12,264.94 (doce mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) dando un total de \$108,184.94 (ciento ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 94/100 M. N.).

Al ser un ingreso considerable que necesitaba el soporte documental correspondiente, además de saber las consecuencias de no presentarlo, a efecto de no generar un perjuicio a la Hacienda Pública se determinó tal como se acordó el descontarlo de las dietas correspondientes. “

Para acreditar lo sustentado, el Ayuntamiento demandado aportó los siguientes medios de prueba:

- 1. Impresión NBXI de la transferencia realizada por la Tesorería Municipal de fecha 8 ocho de enero de 2019, dos mil diecinueve. (foja 204 del expediente).*
- 2. Factura emitida por Luis Daniel López Martínez por concepto de material quirúrgico y servicio de atención médica de fecha 07 siete de enero de 2019, dos mil diecinueve. (foja 205 del expediente).*

⁷ Se refiere al año 2019, dos mil diecinueve.

3. *Comprobante de operación de transferencias interbancarias por conceptos de Gastos Médicos de fecha 12 doce de abril de 2019, dos mil diecinueve, (foja 206 del expediente).*

4. *Factura emitida por Grupo Olimed de fecha 05 cinco de abril de 2019, dos mil diecinueve, (fojas 207-208 del expediente).*

5. *Memorandum: VDREY-TESO-005/2020, emitido por la Tesorera Municipal del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí. (foja 510 del expediente).*

Las primeras cuatro pruebas tienen el carácter de documentales privadas por lo que se les incorpora el carácter de indiciarias, y respecto a la quinta, goza del carácter de pública, y por lo tanto genera valor pleno, mismas que al ser valoradas de forma integral, producen en la convicción de este Tribunal, de la existencia de un acto administrativo emitido por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el que se ordena practicar descuentos a las ministraciones a la actora, con el objeto de saldar una deuda realizada a su costa sobre el erario municipal.

Acto administrativo que válido o nulo, no compete analizar a este Tribunal, al no ser de materia electoral, sino administrativa.

En efecto, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales, o por deudas contraídas con éste y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Así entonces, si la omisión de pago deriva de un acto administrativo que ordeno descontar parte de las ministraciones que recibe la actora, por concepto de un adeudo con el municipio, de cierto es entonces que, este Tribunal no sea competente por razón de materia para conocer de esa controversia en particular, siendo en consecuencia competente el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, por ser el facultado para conocer y resolver de las controversias de índole administrativo en que se ven inmiscuidos los gobernados, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

*A homogéneo criterio llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número: LXX/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: **DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).***

“De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.”

Así entonces, existente o no el acto administrativo que sustenta el Ayuntamiento demandado, que sin duda permea en la esfera jurídica de la actora, genera la necesidad de que la controversia sobre los descuentos aducidos se lleve a cabo ante el Tribunal Administrativo anteriormente señalado, a efecto de que, dentro del sistema procesal respectivo, se aporten los medios de prueba conducentes para poder decidir sobre la existencia y legalidad del mismo.

Circunstancia que la actora puede realizar si lo considera necesario para respaldar sus derechos.

Así entonces, y en observancia a la tesis de Jurisprudencia LXXVII/2019 (10 A), cuyo rubro y texto es el siguiente:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva,

porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Lo procedente es dejar los derechos a salvo a la actora para que si lo estima ajustado a sus necesidades y derechos, interponga la demanda conducente ante el Tribunal Administrativo del Estado, en el plazo que establece el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, en el entendido de que el plazo empezara a correr a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, toda vez que la cosa juzgada genera la certeza a la actora sobre la controversia que aquí se examina.

Amén de que, conforme a la citada jurisprudencia, la equivocación de la vía de ninguna manera puede dar pauta a la preclusión, por el contrario, el tribunal jurisdiccional debe de ocuparse de dejar a salvo los derechos a las partes, e interrumpir la preclusión, a efecto de que el gobernado tenga la oportunidad de ejercitar su acción ante autoridad competente, que le brinde una tutela efectiva a sus reclamos jurídicos.

Si bien es cierto la jurisprudencia aludida se refiere a la vía en que se tramita una controversia, y en donde se propone una acción, a criterio de este Tribunal tal precedente se hace extensivo ante la equivocación de la competencia, pues conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela efectiva alcanza un rango de derecho humano, que debe potenciarse tratándose de examen paritario de la vía y competencia, razón por la cual, si el gobernado promueve una acción en donde el Tribunal al dictar sentencia se declara de incompetente para pronunciarse sobre un agravio o presupuesto de estudio en particular, de cierto es entonces, que al resolver deba garantizar que la controversia allegada a su jurisdicción no precluya, a efecto de que el órgano u órganos jurisdiccionales competentes, tengan la posibilidad de dar trámite a la controversia.

Ahora bien, la misma interpretación de la jurisprudencia, sostiene la necesidad de que el gobernado acuda ante la vía o instancia adecuada en un plazo razonable, por lo que, bajo ese estándar de permisibilidad en el ejercicio de la acción, se estima que el plazo adecuado para que la actora ejercite su acción ante autoridad competente, sea dentro del término que al respecto sostiene el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, mismo que como ya se dijo, deberá empezar a computarse a partir del día siguiente de que cause ejecutoria esta resolución.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los agravios identificados con los incisos b), c), d), e) y g) del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, son fundados, mientras que los precisados con los incisos a) y h) son inatendibles, y el precisado con el inciso f), inoperante.

Se REVOCA el punto siete del acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, emitido por el Cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y con ello todos sus efectos jurídicos de ejecución.

Se condena al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efectuar el pago de dietas de la quincenas del mes de noviembre y diciembre del año 2019, dos mil diecinueve, de la forma que se venía realizando anterior a la emisión del acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, es decir a razón de la cantidad quincenal de \$27,742.35 (veintisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 35/100 M.N.), menos los descuentos de ley, en favor de cada uno de los ciudadanos CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, ALMA GRACIELA SEGURA HERNANDEZ y MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ. Por lo que el Ayuntamiento demandado deberá demostrar

a este Tribunal en el plazo de diez días hábiles, contados a que causa ejecutoria esta resolución, los comprobantes de pago atinentes que acrediten el pago de las diferencias que ilegalmente les fueron reducidas a virtud del acuerdo impugnado.

Lo anterior con la salvedad de que, por lo que toca a la ciudadana MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, no será motivo de reembolso por esos meses, las cantidades que les fueron descontadas con motivos de la deuda medica que aduce el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, lo anterior por los motivos proferidos en el estudio del agravio precisado con el inciso h), del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

Se condena al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a pagar en favor de cada uno de los actores de este juicio, el pago de la cantidad de \$141,375.39 (ciento cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco mil pesos 39/100 M.N.), por concepto de aguinaldo en el ejercicio 2019, cantidad a la que se le retendrán por parte del Ayuntamiento demandado las obligaciones que contemplan las leyes fiscales y de diversa índole impositiva, suma de dinero que deberán entregar y demostrar haber realizado a este Tribunal, dentro del mismo plazo otorgado para realizar el pago de dietas quincenales en favor de cada uno de los actores, es decir dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a que cause estado esta resolución.

En virtud de que este Tribunal no es competente para conocer sobre el reclamo de descuentos a las ministraciones de dietas exigidas por la ciudadana MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en tiempo y forma, como se razono en el estudio del agravio identificado con el inciso h), del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

Se ordena dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos denunciados por los actores relacionados con los ilícitos de violencia política y violencia de género, en agravio de las ciudadanas y ciudadano ALMA GRACIELA SEGURA HERNANDEZ, MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, tomando como eje de cumplimiento lo razonado en el estudio del agravio identificado con el inciso a), del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

En la indagatoria que al respecto realice, a efecto de analizar la posible comisión de ilícitos en contra de las actoras y actor, deberá considerar lo dispuesto en los artículos 20 Bis, 20 Ter, 27 y 48 Bis fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 449 punto 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, al momento de encuadrar el estudio de los ilícitos de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Comuníquesele mediante oficio acompañando copias fotostáticas certificadas de las constancias necesarias de este juicio, para que se imponga adecuadamente del asunto.

Se le concede el plazo de 10 diez días hábiles al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que emita los acuerdos correspondientes e informe dentro del mismo plazo a este Tribunal, los actos que haya realizado con motivo del cumplimiento de esta sentencia.

⁸ Disposiciones legales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 13 trece de abril de 2020, dos mil veinte.

Se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, de que, en caso de no dar cumplimiento a esta sentencia, en los plazos que les han sido otorgados, se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Pudiendo además, vincularse al Congreso del Estado, Auditoría Superior de Estado, Fiscalías y otras autoridades, para que auxilien en el cumplimiento de la sentencia y en su caso sancionen con forme al marco legal que los rige, lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. *Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia fotostática de esta resolución al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.*

SEGUNDO. *Los agravios identificados con los incisos b), c), d), e) y g) del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, son fundados, mientras que los precisados con los incisos a) y h) son inatendibles, y el precisado con el inciso f), inoperante.*

Se REVOCA el punto siete del acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, emitido por el Cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y con ello todos sus efectos jurídicos de ejecución.

Se condena al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efectuar el pago de dietas quincenales y dieta de aguinaldo del ejercicio 2019, en los términos definidos en los capítulos D y E, del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

En virtud de que este Tribunal no es competente para conocer sobre el reclamo de descuentos a las ministraciones de dietas exigidas por la ciudadana MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en tiempo y forma, como se razono en el estudio del agravio identificado con el inciso h), del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

Se ordena dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos denunciados por los actores, relacionados con los ilícitos de violencia política y violencia de género, en agravio de las ciudadanas y ciudadano ALMA GRACIELA SEGURA HERNANDEZ, MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, tomando como eje de cumplimiento lo razonado en el estudio del agravio identificado con el inciso a), del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

En la indagatoria que al respecto realice, a efecto de analizar la posible comisión de ilícitos en contra de las actoras y actor, deberá considerar lo dispuesto en los artículos 20 Bis, 20 Ter, 27 y 48 Bis fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 449 punto 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, al momento de encuadrar el estudio de los ilícitos de violencia política en razón de género contra las mujeres.

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. (RÚBRICAS)."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁹ Disposiciones legales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 13 trece de abril de 2020, dos mil veinte.